

Sentencia T.S.J. Castilla y León de 13 de octubre de 2011

RESUMEN:

Recargo de prestaciones por accidente de trabajo: Distracción o desatención, cometida por el conductor de la carretilla, quien inicio la marcha atrás sin hacerlo en línea recta al no apercibirse que tenía las ruedas giradas totalmente. Si bien la acción imprudente del conductor incide en la producción del resultado, también incide sin duda en su acaecimiento la falta de medidas de seguridad imputable a la empresa.

VALLADOLID

SENTENCIA: 01296/2011

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2010 0001547

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001296 /2011 M.B

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000726 /2010 JDO. DE LO SOCIAL n.º 001 de PONFERRADA

Recurrente/s: Mariano

Abogado/a: JOSE MANUEL CRESPO DIEZ

Procurador/a: MARIA TERESA ALBA ALONSO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: LM GLASFIBER ESPAÑOLA S.A., INSS

Abogado/a: MIGUEL PRADO AGUDO, LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Ilmos. Sres.: Recurso 1.296/11

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M.^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a trece de octubre de dos mil once

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1.296/11 interpuesto por D. Mariano contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Ponferrada de fecha 6 de abril de 2011, recaída en autos n.º 726/10, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS, TGSS y LM GLASFIBER ESPAÑOLA, sobre RECARGO DE PRESTACIONES, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M.^a Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Con fecha 3-11-10, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Ponferrada demanda formulada por D. Mariano en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

Segundo.-En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "D.- Don Mariano, con DNI NUM000, afiliado a la Seguridad Social con el número NUM001 y encuadrado en el Régimen General, vino prestando servicios la empresa LM Glasfiber Española, S.A., desde el 13/6/2007 con la categoría profesional de operario plastoquímico. SEGUNDO.- El día 20/7/2007 dicha trabajador sufrió un accidente de trabajo, mientras prestaba sus servicios para la empresa. El accidente se produjo cuando tras conversar Don Abelardo, conductor de una carretilla ora, dicha carretilla arrancó iniciando la marcha atrás sin hacerlo en línea recta puesto que tenía las ruedas giradas totalmente, colisionando con el hoy actor. TERCERO. - El actor sufrió "fractura abierta de tibia izquierda, permaneció en situación de IT desde el 20/7/2007 el 20/1/2009. Por Resolución del IHSS de 27/2/2009 fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir el 55% de la base reguladora de 1124,60 Euros. Iniciado expediente de revisión, el INSS en fecha 17/3/2010 dejó sin efecto la declaración de incapacidad, resolución impugnada ante la Jurisdicción Social la que se siguen los autos 505/2010 en el Juzgado de lo nº 2 de Ponferrada, sin que conste en qué estado se encuentra ese procedimiento. CUARTO.- Iniciado expediente de recargo de prestaciones a instancias del trabajador, en el informe de la Inspección de Trabajo de fecha 25/9/2007 se establecen, como causas del accidente, lo siguiente: "Según todos los indicios, el accidentado fue atropellado por el carretillero Don Abelardo cuando, tras conversar ambos unos instantes, éste arrancó para continuar con su trabajo. Todo se debió a que la carretilla estaba con las ruedas giradas totalmente y, al arrancar, no lo hizo en línea recta, lo que provocó el atropello". QUINTO.- El Evi, en fecha 11/5/2010 emitió informe en el que disponía: Por todo lo anterior el Evi propone a la Dirección Provincial del INSS, " *declarar la inexistencia de falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, dado que la causa del accidente no guarda relación con incumplimiento empresarial alguno en materia de prevención de riesgos laborales, se trata de un a tropello producido por una carretilla elevadora debido a una acción insegura del conductor, por lo que no se considera infringido ningún precepto relativo a medidas de seguridad e higiene en el trabajo*". SEXTO.- Con fecha 20/7/2010 se dictó resolución por la que se acuerda "DENEGAR la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo solicitada por el trabajador contra la empresa LM Glasfiber Española, S.A., en relación con el accidente laboral de fecha 20/7/2004, no procediendo recargo alguno sobre las prestaciones económicas derivadas de este accidente laboral". SEPTIMO.- No conforme con dicha resolución se interpuso reclamación previa el 5/8/2010 siendo desestimada por Resolución de 7/9/2010 que confirmó en todos sus extremos la resolución recurrida. OCTAVO. - El accidente sufrido por la trabajadora ha dado lugar a las siguientes prestaciones:

-Prestaciones de IT desde el 20/7/2007 hasta el 20/1/2009.

-Prestación de incapacidad permanente total en virtud de resolución del INSS de fecha 27/2/2009. NOVENO. - Agotada la vía previa se interpuso demanda en fecha 14/10/2010."-

Tercero.-Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, fue impugnado por la empresa demandada. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Con los dos primeros motivos del recurso se pretende, bajo el amparo del art. 191 b) LPL, la modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia.

Y la doble adición que se postula al hecho segundo, al margen lo que luego se dirá, es soportada por el resultado de prueba testifical, lo que determina su inviabilidad, ya que la misma carece de virtualidad revisoria;

Y por lo que atañe a la doble adición que también se propone al cuarto:

la reseña última que consta en informe de la Inspección es la siguiente" a pesar de lo peculiar del caso, se ha requerido a la empresa para que se extremen las precauciones para evitar sucesos similares motivados por la presencia simultánea de carretillas y peatones; se propone que se considera implantar controladores, limitadores de velocidad, más formación u otras medidas similares"; en esos términos, no en los que propone la parte, podría aceptarse su incorporación;

no la que pretende aseverar que la empresa a la fecha del accidente carecía del perceptivo Plan de Prevención de riesgos laborales; siendo cierto que el que aporta la empresa es de septiembre de 2007, de ello no cabe inferir sin más que no tuviera otro anterior, cuya falta tampoco advierte la Inspección en su informe.

Segundo.-Y con el siguiente motivo, amparado ahora en el art. 191 c) LPL, se denuncia la infracción del Anexo II, ap. 2.1, 2.2 y 2.3 RD 1215/97, de 18 de julio, insistiendo en que se han omitido por la empresa medidas de seguridad que le eran exigibles y que ello ha incidido causalmente en la producción del accidente y del daño causado, por lo que debe imponérsele el recargo de prestaciones solicitado por el accidente ocurrido el 20-7-07, en cuantía del 50% o subsidiariamente del 30%.

Motivo éste que va a ser acogido, más en lo subsidiario en cuanto a la cuantía del recargo. En efecto, el artículo 14.2 de la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, viene a señalar que en el cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la salud y seguridad de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. En el apartado 4 del artículo 15, señala que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever incluso las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Y el artículo 17.1 de la citada Ley, establece que el empresario adoptará todas las medidas necesarias con el fin que los equipos de trabajo sean adecuados para la actividad laboral que haya de desarrollarse, y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores. Por otra parte, el artículo 4.2 del ET y el artículo 19.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vienen a señalar que aún cuando no sea un deber de vigilancia continuo o absoluto, el trabajo debe organizarse de forma que se procuren los mecanismos de seguridad en las instalaciones del trabajo, evitando cualquier situación de riesgo. De forma que el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado, y deben de adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que éstas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No implica ello que en todos los casos de acaecimiento del accidente implique necesariamente una violación de las medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso, aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones.

Y en este caso, si que medio infracción de mandatos reglamentarios de seguridad por la empresa, en concreto de los preceptos que se denuncian como infringidos del RD 1215/1997, que regula las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, y también de los RD 485/97 y 486/1997, de 14 de abril.

En efecto, los subapartados 1, 2 y 3 del apartado 2 del Anexo II del RD 1215/97 son del siguiente tenor literal:

2. Condiciones de utilización de equipos de trabajo móviles, automotores o no

1. La conducción de equipos de trabajo automotores estará reservada a los trabajadores que hayan recibido una formación específica para la conducción segura de esos equipos de trabajo.

2. Cuando un equipo de trabajo maniobre en una zona de trabajo, deberán establecerse y respetarse unas normas de circulación adecuadas.

3. Deberán adoptarse medidas de organización para evitar que se encuentren trabajadores a pie en la zona de trabajo de equipos de trabajo automotores.

Si se requiere la presencia de trabajadores a pie para la correcta realización de los trabajos, deberán adoptarse medidas apropiadas para evitar que resulten heridos por los equipos.

Y el art 5.2 del Real Decreto 486/97 , por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, establece que la señalización de los lugares de trabajo deberá cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo, en cuyo anexo VII.3.1.º, atinente a las vías de circulación, establece la obligación de delimitar con claridad, mediante franjas continuas de un color bien visible, las vías de circulación de vehículos cuando sea necesario para la protección de los trabajadores. El precitado RD 486/1997, en su Anexo I.A.5.7.º, establece también que "siempre que sea necesario para garantizar la seguridad de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente señalizado".

Y en el caso que nos ocupa, al margen no referir nada la sentencia sobre la formación específica del conductor de la carretilla, documentándose por la empresa alguna acción formativa del mismo en fecha inmediata al accidente, parece claro que en el lugar donde aconteció no se encontraban señalizadas ni delimitadas adecuadamente las zonas de paso de vehículos y trabajadores, con coincidencia de un común espacio de tránsito. Y no se trata de una afirmación gratuita de la Sala, sino que la Juzgadora asevera en fundamento cuarto que no quedo acreditado que el accidentado estuviera en una zona de uso permitido a los peatones puesto que en ese momento no había señalización en el suelo de ese tipo. En todo caso, se trataría de un accidente acaecido en sus instalaciones y dentro de su esfera de responsabilidad y a la empresa incumbía de forma directa y activa vigilar que los trabajadores llevaran a cabo las tareas encomendadas en debidas condiciones de seguridad. Y no consta, no ya señalización suficiente de los espacios destinados a unos y otros, sino tampoco que implementara otras medidas de organización eficaces para prevenir el riesgo que suponía la presencia simultánea de trabajadores en la zona de paso de las máquinas; aunque se alertara o llamara la atención a los trabajadores del riesgo de atropello, ello por si solo no era suficiente para prevenir adecuadamente el riesgo, resultando ilustrativas en tal sentido las medidas que la Inspección propone en evitación de nuevos accidentes.

Por lo que ninguna duda ofrece la responsabilidad que le alcanza como empresa infractora, ya que su conducta omisiva fue causa eficiente y determinante del daño producido al trabajador, acontecimiento que no se hubiera producido de haberse adoptado con anterioridad al accidente un adecuado método de trabajo, y vigilado que se cumpliera, con una señalización y acotamiento de los espacios de tránsito suficiente y adecuada que evitara la presencia de trabajadores en el radio de acción de las máquinas, o implementando, de ser necesario, otras medidas para evitar que resultaran heridos, sin que fueran imprevisibles por demás los riesgos

derivados de atropello, no habiendo actuado pues la empresa con toda la diligencia que le era exigible, al no adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de los trabajadores, infringiendo con ello normas generales y específicas sobre prevención de riesgos laborales.

Le es exigible por lo mismo a la empresa la responsabilidad impuesta por el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que pueda pretender excusarse en la acción imprudente, en ningún caso temeraria como la califica la Juzgadora sino debida a una simple distracción o desatención, cometida por el conductor de la carretilla, quien, tras conversar con el actor, inició la marcha atrás sin hacerlo en línea recta al no apercebirse que tenía las ruedas giradas totalmente, golpeando a aquel, pues si bien la acción imprudente del conductor incide en la producción del resultado, también incide sin duda en su acaecimiento la falta de medidas de seguridad (apuntada) imputable a la empresa, que no puede por ello quedar exonerada de responsabilidad. Ni la culpa del conductor de la carretilla, que por demás manifestó (en diligencias penales, fol. 73) llevar poco más de un mes trabajando, ni la de la empresa, pueden imputarse al trabajador accidentado, ni en su caso la falta de diligencia concurrente de éste, al permanecer al lado de la máquina al ponerse en marcha y no apercebirse de la maniobra incorrecta que realizaba su conductor, han de servir sino para moderar, que no exonerar, la responsabilidad de la empresa en orden a la imposición del recargo. En efecto, este Tribunal considera que la proporcionalidad debida entre falta y recargo, atendidas las circunstancias dichas, se cumple en este caso con la imposición de éste en el grado mínimo, 30%.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Mariano contra la sentencia de 6 de abril de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social 1 de Ponferrada en los autos 726/10, seguidos a su instancia contra INSS, TGSS y LM GLASFIBER ESPAÑOLA S.A, debemos revocar y revocamos la citada resolución en el sentido de imponer a la citada empresa codemandada el recargo del 30% de todas las prestaciones que traigan su causa del accidente de trabajo sufrido por aquel trabajador el 20 de julio de 2007.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 1296- 2011 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.